

Bruselas, 16 de noviembre de 2022 (OR. en)

13070/22

Expediente interinstitucional: 2008/0140(CNS)

SOC 537 ANTIDISCRIM 102 MI 700 JAI 1259 FREMP 196

INFORME

De:	Presidencia
A:	Comité de Representantes Permanentes / Consejo
N.º doc. prec.:	13067/22
N.° doc. Ción.:	11531/08 - COM(2008) 426 final
Asunto:	Propuesta de Directiva del Consejo por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre las personas independientemente de su religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual
	- Informe de situación

I. <u>INTRODUCCIÓN</u>

El 2 de julio de 2008, la Comisión adoptó una propuesta de Directiva del Consejo cuyo objeto es hacer extensiva a ámbitos distintos del empleo la protección contra la discriminación por motivos de religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual. La propuesta de Directiva horizontal sobre la igualdad de trato, que complementa la legislación de la CE en este ámbito¹, propone prohibir la discriminación por los motivos mencionados en los ámbitos siguientes: la protección social, incluidas la seguridad social y la atención sanitaria; la educación, y el acceso a bienes y servicios, incluida la vivienda.

LIFE.4 ES

ecv/AUN/ck

13070/22

En particular, las Directivas 79/7/CEE, 2000/43/CE, 2000/78/CE y 2004/113/CE del Consejo.

La gran mayoría de las delegaciones acogió en principio favorablemente la propuesta, y muchas de ellas respaldaron su objetivo de completar el marco jurídico vigente abordando los cuatro motivos de discriminación mediante un planteamiento horizontal.

La mayoría de las delegaciones afirmó la importancia de fomentar la igualdad de trato como un valor común dentro de la UE. En particular, varias delegaciones subrayaron el significado de la propuesta en el contexto de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. No obstante, algunas habrían preferido disposiciones más ambiciosas en relación con la discapacidad.

Sin dejar de destacar la importancia de la lucha contra la discriminación, algunas delegaciones ya habían puesto en entredicho anteriormente la necesidad de esta propuesta de la Comisión, por considerar que invade la competencia nacional en determinadas cuestiones y contradice los principios de subsidiariedad y proporcionalidad. Algunas delegaciones también solicitaron aclaraciones y expresaron su inquietud, en particular por la falta de seguridad jurídica, el reparto de competencias y las repercusiones prácticas, financieras y jurídicas de la propuesta.

Dos delegaciones mantienen reservas generales sobre la propuesta como tal.

Por el momento, todas las delegaciones mantienen reservas generales de estudio respecto del texto.

CZ y DK mantienen reservas de estudio parlamentario. Aunque la Comisión está a favor de que se busque una solución transaccional, mantiene una reserva de estudio respecto de cualquier modificación de su propuesta original en esta fase.

El Parlamento Europeo aprobó su dictamen² el 2 de abril de 2009 con arreglo al procedimiento de consulta. A raíz de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa el 1 de diciembre de 2009, la propuesta entra en el ámbito de aplicación del artículo 19 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, por lo que se requiere para su adopción la unanimidad del Consejo, previa aprobación del Parlamento Europeo.

13070/22 ecv/AUN/ck

LIFE.4

² Véase el documento A6-0149/2009. Alice Kuhnke (SE/Verdes/Alianza Libre Europea) ha sido nombrada ponente por el Parlamento actual.

II. TRABAJOS DEL CONSEJO DURANTE LA PRESIDENCIA CHECA

Al hilo de los debates que tuvieron lugar en 2021, que se centraron en gran medida en las disposiciones en materia de discapacidad³, el Grupo «Cuestiones Sociales»⁴ prosiguió el estudio del expediente basándose en una nota de orientación⁵ y en una serie de nuevas sugerencias de redacción⁶ presentadas por la Presidencia checa.

En su nota de orientación, la Presidencia invitó a las delegaciones a presentar sus puntos de vista sobre las disposiciones contempladas en la última versión del texto, según la cual los Estados miembros tendrían derecho a solicitar una exención temporal del requisito de realizar ajustes razonables para las personas con discapacidad. En particular, se pidió a las delegaciones que indicaran si consideraban que esas disposiciones eran compatibles con la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD).

Además, se invitó a las delegaciones a que evaluaran la necesidad de tal exención teniendo en cuenta que el proyecto de Directiva ya contemplaba que no tendrían que realizarse ajustes razonables si ello conllevase una carga indebida o desproporcionada.

13070/22 ecv/AUN/ck 3 LIFE.4 ES

_

³ Véanse los documentos 9109/21 y 14046/21.

Las reuniones se celebraron los días 18 de julio y 30 de septiembre de 2022.

^{5 10626/22.}

⁶ 12063/22.

Una clara mayoría de delegaciones manifestó la opinión (en algunos casos, preliminar) de que la exención propuesta era incompatible con la CDPD, e innecesaria. Varias delegaciones subrayaron además que la disposición existente, por la cual solo es necesario realizar ajustes razonables siempre que ello no suponga una carga desproporcionada, ya es una garantía suficiente. Otras delegaciones también manifestaron su voluntad de debatir diferentes opciones con vistas a hallar una solución, siendo necesaria la unanimidad para la adopción de la Directiva. Sin embargo, otras delegaciones se mostraron a favor de estudiar la exención propuesta, al tiempo que reconocieron la necesidad de seguir trabajando con vistas a garantizar la compatibilidad entre la CDPD y la Directiva. Algunas delegaciones también adoptaron posiciones abiertas y destacaron cuestiones como la necesidad de flexibilidad para gestionar la carga financiera que se derivaría de las disposiciones en materia de discapacidad contempladas en la Directiva y la necesidad de que las exenciones sean estrictamente excepcionales, acotadas en el tiempo, limitadas y específicas.

Sobre la base de este debate, la Presidencia checa presentó una serie de sugerencias de redacción que incluían los siguientes elementos principales:

- a) Se suprimió la disposición que ofrecía a los Estados miembros la posibilidad de solicitar una exención temporal de la obligación de realizar ajustes razonables (artículo 15, apartados 1 *bis* a 1 *quater*).
- b) Se añadió un período de transposición adicional, de carácter opcional, de dos años (es decir, un total de seis años a partir de la entrada en vigor de la propuesta) para la obligación de realizar ajustes razonables para las personas con discapacidad (artículo 15, apartado 2,).
- c) Se añadió al texto un considerando en el que se justifica el período adicional de transposición (considerando 20 *quater*).

13070/22 ecv/AUN/ck

LIFE.4

La mayoría de las delegaciones, así como el representante de la Comisión, se mostraron a favor de la supresión del texto relativo a la posibilidad de solicitar una exención temporal de la obligación de realizar ajustes razonables. Asimismo, la mayoría de las delegaciones estaban a favor de la propuesta de ampliar el plazo de transposición para la obligación de realizar ajustes razonables (o podrían aceptarla). Sin embargo, otras delegaciones y el representante de la Comisión no pudieron apoyar esta idea, ya que consideraban que el total resultante de seis años supondría un período de transposición excesivamente largo. Algunas delegaciones manifestaron necesitar más tiempo para examinar las nuevas sugerencias de redacción.

Otras de las cuestiones debatidas durante la Presidencia checa fueron las siguientes:

Algunas delegaciones volvieron a expresar sus dudas con respecto a la supresión de las disposiciones en materia de accesibilidad de la Directiva y pidieron unas disposiciones más ambiciosas en materia de discapacidad. Sin embargo, el representante de la Comisión opinó que la Directiva objeto de debate, al centrarse en la discriminación, no constituye el medio adecuado para establecer disposiciones concretas en materia de accesibilidad dentro del ámbito de aplicación material.

Otras delegaciones consideraron que era necesario obtener orientación jurídica sobre la interacción entre la Directiva propuesta y la CDPD.

Se ofrecen más detalles en los documentos 11435/22 + COR 1 y 13067/22. La última versión del proyecto de Directiva figura en el anexo del presente documento.

III. CONCLUSIÓN

Aunque se han realizado algunos avances durante los debates basados en el último texto, es evidente que es necesario seguir trabajando para poder alcanzar la unanimidad necesaria en el Consejo.

13070/22 ecv/AUN/ck 5

LIFE.4

Propuesta de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre las personas independientemente de su religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 19, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea⁷,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Vista la aprobación del Parlamento Europeo⁸,

De conformidad con un procedimiento legislativo especial,

_

⁷ DO C, p.

⁸ DO C, p.

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea (TUE), la Unión se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías. Estos valores son comunes a todos los Estados miembros. De conformidad con el artículo 6 del TUE, la Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea («la Carta de los Derechos Fundamentales»). Con arreglo a dicho artículo, los derechos fundamentales que garantiza el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y los que son fruto de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros formarán parte del Derecho de la Unión como principios generales.
- (2) El derecho de toda persona a la igualdad ante la ley y a estar protegida de la discriminación constituye un derecho universal reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), el Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y en la Carta Social Europea, de los que son signatarios [todos] los Estados miembros. La presente Directiva, y, en particular, las disposiciones relativas a la accesibilidad y los ajustes razonables, respeta los principios fundamentales reconocidos en la CDPD y la Convención de las Naciones Unidas sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural.

- (2 bis) La Unión es parte de la CDPD desde el 23 de diciembre de 2010. Las disposiciones de la CDPD, de conformidad con el artículo 216, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), forman parte integrante del ordenamiento jurídico de la Unión Europea y, por tanto, la legislación de la Unión debe ser interpretada de forma coherente con la CDPD. En particular, en la definición de discriminación que figura en su artículo 2, la CDPD incluye la denegación de ajustes razonables y, en su artículo 9, las obligaciones relativas a la accesibilidad. En su Comunicación «Estrategia Europea sobre Discapacidad 2010-2020: un compromiso renovado para una Europa sin barreras», la Comisión exigía coherencia para lograr una puesta en práctica efectiva de la CDPD en toda la Unión y establecía la accesibilidad como uno de los ocho ámbitos de actuación.
- (3) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios fundamentales reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales. El artículo 10 de dicha Carta reconoce el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; el artículo 21 prohíbe toda discriminación, en particular la ejercida por razón de religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual; y el artículo 26 reconoce el derecho de las personas con discapacidad a beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía.
- (4) La conmemoración del Año Europeo de las Personas con Discapacidad en 2003, del Año Europeo de la Igualdad de Oportunidades para Todos en 2007, del Año Europeo del Diálogo Intercultural en 2008 y del Año Europeo del Envejecimiento Activo y la Solidaridad entre Generaciones en 2012 ha puesto de relieve la persistencia de discriminaciones, pero también los beneficios de la diversidad.
- (5) El Consejo Europeo del 14 de diciembre de 2007, celebrado en Bruselas, invitó en sus Conclusiones a los Estados miembros a redoblar sus esfuerzos para prevenir y combatir la discriminación dentro y fuera del mercado de trabajo.

- (5 bis) El 21 de febrero de 2011, el Consejo reafirmó en sus Conclusiones su firme determinación de promover y proteger la libertad de religión o convicciones sin discriminación. El 17 de junio de 2011, en las Conclusiones del Consejo, el Consejo y los representantes de los gobiernos de los Estados miembros invitaron a los Estados miembros y a la Comisión Europea a seguir combatiendo la discriminación de las personas con discapacidad y a revisar el marco jurídico en vigor. El 16 de junio de 2016, el Consejo, en sus Conclusiones, rogó a la Comisión Europea que promoviera las medidas descritas en su Lista de medidas para promover la igualdad de las personas LGBTI.
- (6) El Parlamento Europeo ha abogado por aumentar la protección frente a la discriminación en la legislación de la Unión Europea en su Resolución de 20 de mayo de 2008⁹ y en su Resolución de 8 de septiembre de 2015¹⁰.
- (6 bis) La discriminación tiene graves consecuencias no solo para las personas sino también para la sociedad, incluidos el producto interior bruto, los ingresos fiscales y la cohesión social. La protección contra la discriminación que se prevé en la presente Directiva puede contribuir la mejora del estado de salud, los resultados educativos y, por todo ello, al incremento del producto interior bruto de los Estados miembros.

Resolución del Parlamento Europeo, de 20 de mayo de 2008, sobre los progresos realizados respecto a la igualdad de oportunidades y la no discriminación en la Unión Europea (transposición de las Directivas 2000/43/CE y 2000/78/CE) (2007/2202(INI)) (DO C 279 E de 19.11.2009, p. 23).

Resolución del Parlamento Europeo, de 8 de septiembre de 2015, sobre la situación de los derechos fundamentales en la Unión Europea (2013-2014) (2014/2254(INI)) (DO C 316 de 22.9.2017, p. 2.)

(7) La Comisión Europea ha afirmado en su Comunicación «Agenda Social Renovada: Oportunidades, acceso y solidaridad en la Europa del siglo XXI» que en sociedades en las que se considera que todas las personas tienen el mismo valor, no deberían existir obstáculos que releguen a nadie. La discriminación por motivos de religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual puede poner en peligro la consecución de los objetivos de la Unión que se establecen en los Tratados, en particular el logro de un alto nivel de empleo y de protección social, la elevación del nivel y de la calidad de vida, la cohesión económica y social y la solidaridad. Puede asimismo ir en detrimento del objetivo de suprimir las barreras a la libre circulación de personas, mercancías y servicios entre los Estados miembros. Por otra parte, la Comisión Europea ha destacado y renovado su compromiso de luchar contra la discriminación y promover la igualdad de oportunidades en su Comunicación «No discriminación e igualdad de oportunidades: un compromiso renovado» y en su Recomendación «Establecimiento de un pilar europeo de derechos sociales».

- La legislación vigente de la Unión Europea incluye tres instrumentos jurídicos basados en (8)el artículo 13 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, sustituido por el artículo 19 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Se trata de la Directiva 2000/43/CE¹¹, la Directiva 2000/78/CE¹² y la Directiva 2004/113/CE¹³, que tienen por objeto prevenir y combatir la discriminación por razones de sexo, origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual. Estos instrumentos han demostrado que las medidas legislativas son útiles para luchar contra la discriminación. En particular, la Directiva 2000/78/CE establece un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación sin distinción por motivos de religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual. No obstante, el grado y el modo de protección contra la discriminación por estos motivos fuera del ámbito laboral varían entre los distintos Estados miembros. La Directiva 2000/43/CE protege a las personas contra la discriminación por motivos de origen racial o étnico en el acceso y el suministro de bienes y servicios, en la protección social y en la educación, mientras que la Directiva 2004/113/CE protege a las personas contra la discriminación por razón de sexo en el acceso y el suministro de bienes y servicios, con exclusión del contenido de los medios de comunicación y de la publicidad y la enseñanza.
- (9) La finalidad de la presente Directiva es pues, respecto de los motivos que abarca, ampliar el grado y las formas de protección contra la discriminación más allá de los ámbitos del empleo a los ámbitos específicos establecidos en la presente Directiva. Así, la legislación de la Unión debe prohibir la discriminación por motivos de religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual en una serie de ámbitos distintos del mercado de trabajo, como el acceso a la protección social, el acceso a la educación y el acceso a los bienes y servicios, y al suministro de los mismos, incluida la vivienda. Deben considerarse servicios aquellos que se definen como tales en el artículo 57 del TFUE.

13070/22 ecv/AUN/ck 11 ANEXO LIFE.4 **ES**

Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico (DO L 180 de 19.7.2000, p. 22).

Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación (DO L 303 de 2.12.2000, p. 16).

Directiva del Consejo 2004/113/CE, de 13 de diciembre de 2004, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso a bienes y servicios y su suministro (DO L 373 de 21.12.2004, p. 37).

- (10) La Directiva 2000/78/CE prohíbe la discriminación en el acceso a la formación profesional; es necesario completar esta protección haciendo extensiva la prohibición de discriminación a las demás formas de la educación.
- (11) La presente Directiva debe entenderse sin perjuicio de las competencias de los Estados miembros, en particular en los ámbitos de la educación, la seguridad social y la asistencia sanitaria. También debe entenderse sin perjuicio del papel fundamental y la amplia facultad de apreciación de los Estados miembros a la hora de prestar, adjudicar y organizar servicios de interés económico general.
- (12) Se entiende que la discriminación incluye la discriminación directa e indirecta, el acoso, toda instrucción orientada a que se discrimine a una persona y la denegación de ajustes razonables en favor de las personas con discapacidad. Se entiende que también se produce discriminación por motivos múltiples.
- (12 *bis*) La discriminación ocurre, entre otras cosas, cuando una persona es tratada de forma menos favorable o es víctima de acoso debido a la asociación que mantiene, o parece mantener, con personas con discapacidad o personas que tengan una religión o convicción, edad u orientación sexual determinadas o con organizaciones dedicadas a la promoción de los derechos de esas personas¹⁴. La discriminación también se produce cuando una persona recibe un trato menos favorable o sufre acoso a causa de la religión o las convicciones, la discapacidad, la edad o la orientación sexual que simplemente se le suponen. Procede, por tanto, establecer explícitamente en la presente Directiva una protección frente a ese tipo de discriminación por asociación o por suposición¹⁵.

Sentencia del Tribunal en el asunto C-83/14, CHEZ Razpredelenie (Nikolova), 16 de julio de 2015 y sentencia del Tribunal en el asunto C-303/06, Coleman contra Attridge, 17 de julio de 2008.

¹⁵ Ihidem.

- (12 bis ter) Se entiende por discriminación por motivos múltiples la discriminación, en cualquiera de sus formas, que se produzca sobre la base de una combinación de dos o más de los siguientes motivos, incluso cuando, considerados por separado, la situación no daría lugar a discriminación contra la persona de que se trate: religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual. Se debe reconocer la discriminación por motivos múltiples para reflejar la compleja realidad de los casos de discriminación, así como para mejorar la protección de las personas que son víctimas de ella.
- (12 ter) El acoso vulnera el principio de igualdad de trato, ya que las víctimas de acoso no pueden disfrutar, en condiciones de igualdad con los demás, del acceso a la protección social, a la educación, o a bienes y servicios. El acoso puede adoptar diferentes formas, incluidos comportamientos verbales, no verbales o físicos no deseados. Este tipo de comportamiento puede considerarse acoso en el sentido de la presente Directiva si se produce de forma repetida o si tiene tal gravedad que su objetivo o efecto es el de atentar contra la dignidad de una persona y crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.
- (13) En la aplicación del principio de igualdad de trato con independencia de la religión o convicciones, la discapacidad, la edad o la orientación sexual, la Unión, en virtud del artículo 8 del TFUE, debe proponerse la eliminación de las desigualdades y el fomento de la igualdad entre hombres y mujeres, máxime considerando que, a menudo, las mujeres son víctimas de discriminación por motivos múltiples.

Al elaborar o revisar las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva, los Estados miembros deben tener en cuenta la diferente repercusión que tengan para hombres y mujeres.

- (14) La apreciación de los hechos de los que pueda resultar la presunción de que se ha producido una discriminación directa o indirecta debe seguir a cargo de los órganos jurisdiccionales u otros órganos competentes nacionales, con arreglo a las legislaciones o prácticas de los Estados miembros. Estas pueden disponer que la existencia de una discriminación indirecta se establezca por cualquier medio, incluso a partir de pruebas estadísticas o científicas.
- (14 *bis*) En determinadas circunstancias pueden permitirse diferencias de trato por motivos de edad si están justificadas de manera objetiva por una finalidad legítima y si los medios empleados para lograr dicho objetivo son adecuados y necesarios. En este contexto, la promoción de la integración económica, cultural o social de las personas pertenecientes a grupos de edad específicos debe constituir un objetivo legítimo. Los medios para lograr dicho objetivo, como la oferta de condiciones de acceso más favorables para las personas pertenecientes a grupos de edad específicos, deben ser adecuados y necesarios. Se considera que las medidas relacionadas con la edad que ofrecen condiciones más favorables para personas de determinada edad que para los demás, como tarifas gratuitas o reducidas para utilizar el transporte público, museos o instalaciones deportivas, son compatibles con el principio de no discriminación y no constituyen discriminación por motivos de edad.

(15)

(15 bis)

(15 ter) Los consumidores y los órganos jurisdiccionales y de reclamación competentes deben estar facultados para obtener información, previa petición, sobre las razones que explican las diferencias de trato motivadas por la edad o la discapacidad en los servicios financieros. La información que se les facilite debe resultar útil y comprensible para la población en general, y debe explicar las diferencias de riesgo individual para los servicios en cuestión. No obstante, los prestadores de servicios financieros no deben estar obligados a revelar información sensible desde el punto de vista comercial.

- (16) Todas las personas gozan de libertad para celebrar contratos, incluida la libertad de elegir a la otra parte contratante de una transacción determinada. La presente Directiva no debe aplicarse a las transacciones económicas realizadas por particulares para los que dichas transacciones se realicen en el contexto de la vida privada o familiar.
- (17) Al tiempo que se prohíbe la discriminación, es importante que, en consonancia con la Carta de los Derechos Fundamentales y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, se respeten otros derechos y libertades fundamentales, en particular la protección de la intimidad y la vida familiar, la libertad religiosa, la libertad de asociación, la libertad de expresión, la libertad de prensa y la libertad de información. La presente Directiva no debe prejuzgar las medidas establecidas en la legislación nacional que, en una sociedad democrática, son necesarias para la seguridad pública, el mantenimiento del orden público, la prevención de la delincuencia, la protección de la salud y la protección de los derechos y libertades de los ciudadanos.
- (17 -*bis*) La presente Directiva no modifica el reparto de competencias entre la Unión y los Estados miembros establecido en los Tratados, en particular en los ámbitos de la educación y de la protección social. También se entiende sin perjuicio del papel fundamental y la amplia facultad de apreciación de los Estados miembros a la hora de prestar, adjudicar y organizar servicios de interés económico general.
- (17 bis) La presente Directiva cubre la aplicación del principio de igualdad de trato en el acceso a la protección social, el acceso a la educación y el acceso a bienes y servicios y el suministro de los mismos dentro de los límites de las competencias de la Unión. El concepto de «acceso» no incluye la determinación, de conformidad con el Derecho nacional y las prácticas nacionales, de si una persona puede optar a recibir protección social o educación, ya que corresponde a los Estados miembros organizar, financiar y definir el contenido de los sistemas de protección social y educación, y también decidir quién tiene derecho a recibir prestaciones de protección social o educación.

(17 ter) La protección social, con arreglo a la presente Directiva, debe abarcar la seguridad social, la asistencia social, la vivienda social y la asistencia sanitaria. Por consiguiente, la presente Directiva se debe aplicar por lo que respecta a todos los derechos y prestaciones que se derivan de los regímenes generales o especiales de seguridad social, asistencia social y asistencia sanitaria, y que sean reglamentarios o prestados directamente por el Estado o bien por organismos privados. En este contexto, la Directiva se debe aplicar por lo que respecta a las prestaciones en metálico y a las prestaciones en especie o en forma de servicios, independientemente de que los regímenes de que se trate sean contributivos o no contributivos. Los regímenes mencionados incluyen, por ejemplo, las ramas de la seguridad social definidas en el Reglamento (CE) n.º 883/2004¹⁶ del Parlamento Europeo y del Consejo, así como los regímenes que prevén la concesión de prestaciones o servicios por motivos relacionados con la falta de recursos económicos o con el riesgo de exclusión social. La presente Directiva se aplica también a las pensiones complementarias contempladas en la Directiva 2014/50/UE.

(17 quater)

(17 quinquies)

(17 *sexies*)

(17 septies) La competencia exclusiva de los Estados miembros por lo que se refiere a la organización de sus sistemas de protección social incluye la competencia respecto de la creación, financiación y gestión de tales sistemas y de sus disposiciones correspondientes, respecto de la determinación del contenido, importe, cálculo y duración de las prestaciones y servicios, respecto de la fijación de las condiciones para poder acogerse a esas prestaciones y servicios, y respecto de la adaptación de dichas condiciones con el fin de garantizar la sostenibilidad de las finanzas públicas.

13070/22 ecv/AUN/ck 16 ANEXO LIFE.4 **ES**

Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (DO L 166 de 30.4.2004, p. 1).

(17 octies) La competencia exclusiva de los Estados miembros por lo que se refiere a la organización de sus sistemas educativos y al contenido de la enseñanza y de las actividades educativas, incluida la educación para las personas con necesidades especiales, comprende la competencia respecto de la creación, financiación y gestión de los centros educativos, la elaboración de los planes de estudios y demás actividades educativas, la definición de los procedimientos de examen y las condiciones de admisibilidad, incluidos, por ejemplo, los límites de edad en lo que se refiere a colegios, becas o cursos.

(17 octies bis)

(17 *nonies*) La presente Directiva no se aplica a asuntos regulados por el Derecho de familia, incluidos el estado civil y la adopción, ni a la legislación sobre los derechos reproductivos. También se entiende sin perjuicio del carácter laico del Estado, de las instituciones u organismos públicos o de la educación.

(17 decies)

(18)

- (19) De conformidad con el artículo 17 del TFUE, la Unión respeta y no prejuzga el estatuto reconocido en los Estados miembros, en virtud del Derecho interno, a las iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas, y respeta asimismo el estatuto reconocido a las organizaciones filosóficas y no confesionales.
- (19 *bis*) Entre las personas con discapacidad se incluye a aquellas que padecen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales de larga duración que, combinadas con diversas barreras, puedan dificultar su participación plena y efectiva en la sociedad en condiciones de igualdad con los demás. La definición de «largo plazo» en relación con el concepto de discapacidad debe interpretarse a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en particular de su sentencia en el asunto C-395/15.

- Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En este sentido, la Convención establece que a fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados miembros en su calidad de Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.
- (19 ter) Las medidas destinadas a garantizar la accesibilidad para las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad con las demás, en lo que respecta a los ámbitos cubiertos por la presente Directiva desempeñan un papel importante a la hora de garantizar la plena igualdad en la práctica. Dichas medidas deben comprender la identificación y eliminación de los obstáculos y barreras a la accesibilidad, así como la prevención de nuevos obstáculos y barreras. Las medidas para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad no deben suponer una carga desproporcionada. Debe considerarse que la accesibilidad se ha conseguido de una forma proporcionada si las personas con discapacidad pueden acceder, de manera efectiva y en condiciones de igualdad con las demás, a los servicios que han de prestar u ofrecer al público determinados edificios, instalaciones, servicios de transporte e infraestructuras, aun cuando las personas con discapacidad no puedan acceder a la totalidad del edificio, instalación o infraestructura de que se trate.
- (19 quater) Esas medidas deben tener por objeto garantizar la accesibilidad, entre otras cosas, del entorno físico, el transporte, las tecnologías y sistemas de información y comunicación y los servicios, en el ámbito de aplicación de la presente Directiva. El hecho de que no siempre se pueda garantizar el acceso en condiciones de plena igualdad con el resto de las personas no puede aducirse como justificación para no adoptar todas las medidas necesarias a fin de incrementar en la medida de lo posible la accesibilidad para las personas con discapacidad.

13070/22 ecv/AUN/ck 18 ANEXO LIFE.4 **ES**

Este considerando se revisará más adelante.

- (19 quater bis) Deben realizarse ajustes razonables en los ámbitos cubiertos por la Directiva, siempre que ello no suponga una carga desproporcionada. La CDPD establece que todos los Estados Partes, con el fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables. Por «ajustes razonables» se entenderán, según se definen en la CDPD, las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. La Directiva 2000/78/CE dispone que «los empresarios tomarán las medidas adecuadas, en función de las necesidades de cada situación concreta, para permitir a las personas con discapacidades acceder al empleo, tomar parte en el mismo o progresar profesionalmente, o para que se les ofrezca formación, salvo que esas medidas supongan una carga excesiva para el empresario».
- (19 quater ter) Las medidas adoptadas para realizar ajustes razonables desempeñan un papel importante a la hora de garantizar la plena igualdad de las personas con discapacidad en los ámbitos de aplicación de la presente Directiva. En el contexto de una relación contractual o de otro tipo de larga duración entre el proveedor y la persona con discapacidad, podría considerarse que las reformas estructurales de locales o equipos constituyen ajustes razonables. Pueden considerarse ajustes razonables la adaptación o modificación de las políticas, procedimientos y prácticas habituales del proveedor, la adaptación de las condiciones de acceso y la prestación de asistencia específica, atendiendo a las necesidades particulares de una persona con discapacidad, con el fin de lograr la igualdad de resultados.

(19 quater quater) Solo se exige adoptar medidas de ajustes razonables cuando no supongan una carga desproporcionada. Las exenciones de uno o varios requisitos en materia de igualdad de trato debido a la carga desproporcionada que supondrían esas medidas no deben ir más allá de lo estrictamente necesario para limitar dicha carga con respecto a cada caso concreto. Por medidas que supondrían una carga desproporcionada debe entenderse aquellas medidas que conlleven una carga organizativa o financiera adicional excesiva, teniendo en cuenta el probable beneficio resultante para la persona o las personas con discapacidad de que se trate. Para evaluarlo solo deben tenerse en cuenta razones legítimas.

(19 quinquies)

(19 sexies) Si se cumple la normativa de la Unión en la que se establecen normas o especificaciones detalladas en materia de accesibilidad o ajustes razonables para bienes o servicios concretos, se debe considerar que se cumplen los requisitos de la presente Directiva con respecto a accesibilidad o ajustes razonables.

El Derecho de la Unión ya establece especificaciones detalladas en materia de accesibilidad y ajustes razonables en algunos ámbitos. Dichas especificaciones están recogidas, en particular, en el Reglamento (UE) n.º 1300/2014 de la Comisión¹⁸, el Reglamento (UE) n.º 181/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁹, el Reglamento (CE) n.º 1371/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁰ y el Reglamento (CE) n.º 1107/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo²¹. El Derecho de la Unión ya establece asimismo disposiciones legales para garantizar la accesibilidad, sin prever especificaciones o normas al respecto. Dichas disposiciones legales están recogidas, en particular, en el Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo²² y en la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo²³. Por ejemplo, el artículo 7 del Reglamento (UE) n.º 1303/2013 exige que se tenga en cuenta el criterio de la accesibilidad para las personas con discapacidad a la hora de definir las operaciones cofinanciadas por los Fondos.

13070/22 ecv/AUN/ck 21 ANEXO LIFE.4 **ES**

Reglamento (UE) n.º 1300/2014 de la Comisión, de 18 de noviembre de 2014, sobre la especificación técnica de interoperabilidad relativa a la accesibilidad del sistema ferroviario de la Unión para las personas con discapacidad y las personas con movilidad reducida (DO L 356 de 12.12.2014, p. 110).

Reglamento (UE) n.º 181/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, sobre los derechos de los viajeros de autobús y autocar y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 (DO L 55 de 28.2.2011, p. 1).

Reglamento (CE) n.º 1371/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los derechos y las obligaciones de los viajeros de ferrocarril (DO L 315 de 3.12.2007, p. 14).

Reglamento (CE) n.º 1107/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, sobre los derechos de las personas con discapacidad o movilidad reducida en el transporte aéreo (DO L 204 de 26.7.2006, p. 1).

Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1083/2006 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 320).

Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 65).

(20-*bis bis*)

- (20-bis) Además de las medidas generales adoptadas ex ante con el fin de garantizar la accesibilidad, las medidas adoptadas en determinados casos concretos con el fin de introducir ajustes razonables desempeñan un papel importante a la hora de garantizar la plena igualdad en la práctica para las personas con discapacidad en los ámbitos de aplicación de la presente Directiva. En el contexto de una relación contractual o de otro tipo de larga duración entre el proveedor y la persona con discapacidad, podría considerarse que las reformas estructurales de locales o equipos constituyen ajustes razonables. Pueden considerarse ajustes razonables la adaptación o modificación de las políticas, procedimientos y prácticas habituales del proveedor, la adaptación de las condiciones de acceso y la prestación de asistencia específica, atendiendo a las necesidades particulares de una persona con discapacidad, con el fin de lograr la igualdad de resultados. Las medidas adoptadas con el fin de introducir ajustes razonables no deben suponer cargas desproporcionadas.
- (20-*ter*) Se ha animado a los Estados miembros a desarrollar y adoptar medidas innovadoras para garantizar los ajustes razonables.
- (20 *bis bis*) En lo que respecta a la provisión de vivienda, el proveedor no debe estar obligado, para cumplir con las disposiciones de la presente Directiva sobre ajustes razonables, a realizar o costear reformas estructurales de los locales. De conformidad con la legislación y las prácticas nacionales, el proveedor debe aceptar dichas reformas si las sufraga un tercero y estas no suponen una carga desproporcionada de algún otro tipo.
- (20 bis ter) La obligación de ofrecer los ajustes razonables, siempre que no supongan una carga desproporcionada, está establecida en la Directiva 2000/78/CE y en la CDPD. La CDPD también reconoce la importancia de la accesibilidad para que las personas con discapacidad puedan disfrutar plenamente de los derechos humanos y todas las libertades fundamentales. Define la accesibilidad como principio general y exige que los Estados Partes adopten las medidas pertinentes para asegurar el acceso en igualdad de condiciones con las demás personas.

- (20 ter) Al evaluar si las medidas para garantizar la accesibilidad o los ajustes razonables imponen cargas desproporcionadas, se debe tener en cuenta una serie de factores como, por ejemplo, el tamaño, los recursos y la naturaleza de la organización o de la empresa, así como los costes estimados de dichas medidas, o la vida útil (técnica o económica) de las infraestructuras y los elementos que se emplean para prestar un servicio. Asimismo, cabría considerar que la carga es desproporcionada, en particular, si fuera preciso realizar reformas estructurales importantes para facilitar el acceso a bienes muebles o inmuebles protegidos con arreglo a normas nacionales debido a su valor histórico, cultural, artístico o arquitectónico.
- (20 quater) (nuevo) A fin de disponer de tiempo suficiente para cumplir los requisitos destinados a asegurar la realización de ajustes razonables para las personas con discapacidad establecidos en la presente Directiva, conviene prever un período de transposición más largo para dichas medidas.
- Estados miembros mantengan o adopten medidas destinadas a evitar o compensar situaciones de desventaja sufridas por un grupo de personas que tengan una religión o unas convicciones, una discapacidad, una edad o una orientación sexual determinadas, o tengan una combinación de características relacionadas con estos motivos específicos de discriminación. Estas medidas pueden incluir el apoyo a organizaciones y a personas que tengan una religión o unas convicciones, una discapacidad, una edad o una orientación sexual determinadas, cuando su finalidad principal sea promover la integración económica, social o cultural de estas personas, o atender a sus necesidades especiales.
- (22) La presente Directiva establece requisitos mínimos, de manera que reconoce a los Estados miembros la facultad de adoptar o mantener disposiciones más favorables. La aplicación de la presente Directiva no puede justificar un retroceso en relación con la situación existente en cada Estado miembro.

- (23) Las personas que hayan sido objeto de discriminación por motivos de religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual deben disponer de medios de protección jurídica adecuados. A fin de asegurar un nivel de protección más efectivo, las asociaciones, organizaciones y demás entidades deben estar facultadas para iniciar procedimientos, en nombre de cualquier víctima o en su apoyo, sin perjuicio de las disposiciones nacionales de procedimiento en cuanto a la representación y defensa ante los tribunales.
- Las normas relativas a la carga de la prueba deben adaptarse en caso de presunta discriminación y, para que el principio de igualdad de trato se aplique efectivamente, cuando se demuestre tal situación, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada. No obstante, no corresponde a la parte demandada probar que la parte demandante tiene una religión, unas convicciones, una discapacidad, una edad o una orientación sexual determinadas.
- (25) La aplicación efectiva del principio de igualdad de trato exige una protección judicial adecuada contra la victimización.
- (26) En su Resolución relativa a las actividades consecutivas al Año Europeo de la Igualdad de Oportunidades para Todos (2007), el Consejo instó a hacer participar plenamente a la sociedad civil, incluidas las organizaciones que representan a las personas con riesgo de ser discriminadas, los interlocutores sociales y los interesados en la elaboración de políticas y programas destinados a evitar la discriminación y promover la igualdad y la igualdad de oportunidades, tanto a escala europea como nacional.

- La experiencia adquirida con la aplicación de las Directivas 2000/43/CE, 2004/113/CE (27)y 2006/54/CE²⁴ pone de manifiesto que la protección contra la discriminación por los motivos previstos en la presente Directiva se vería reforzada con la existencia de uno o varios organismos en cada Estado miembro, con competencias para analizar los problemas existentes, estudiar las soluciones posibles y proporcionar asistencia específica a las víctimas de discriminación. De conformidad con el objetivo de ampliar el grado y la forma de protección contra la discriminación por motivos de sexo y origen racial o étnico a los motivos previstos en la presente Directiva, las competencias de este organismo u organismos deben incluir también los ámbitos previstos en la Directiva 2000/78/CE. Los Estados miembros pueden utilizar, a modo de orientación, la Recomendación de la Comisión sobre normas relativas a los organismos para la igualdad, de 22 de junio de 2018, para garantizar que estos organismos funcionan de un modo eficaz e independiente.
- (28)Los Estados miembros deben promover la recogida de datos sobre igualdad de trato y discriminación, en especial para el seguimiento y la evaluación de la eficacia de las medidas adoptadas en cumplimiento de la presente Directiva. A tal fin, los Estados miembros podrían establecer, por ejemplo, valores de referencia u objetivos cuantificables o recopilar datos cualitativos o cuantitativos. A los efectos de la presente Directiva, los datos sobre la igualdad de trato y la discriminación deben entenderse en el sentido de que incluyen cualquier información que sea útil y pertinente para describir y analizar el estado de la igualdad, en la medida en que proporcionan indicaciones acerca de la existencia o el alcance de la discriminación o la igualdad. Entre los datos recopilados pueden incluirse datos de referencia, como datos demográficos o socioeconómicos, datos sobre desigualdades materiales y experiencias de desigualdad, datos que permitan evaluar las políticas en vigor o datos basados en indicadores relativos a derechos humanos. Los datos deben recopilarse con arreglo a la legislación y las prácticas nacionales y de conformidad con el Derecho aplicable de la Unión, en particular el que regula la protección de datos personales.

25 13070/22 ecv/AUN/ck **ANEXO** LIFE.4 ES

²⁴ Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (DO L 204 de 26.7.2006, p. 23).

- (29) Los Estados miembros deben establecer sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales adoptadas en virtud de la presente Directiva. Las sanciones pueden incluir sanciones administrativas y económicas, como multas o el pago de una indemnización, así como otro tipo de sanciones.
- (30) Dado que el objetivo de la presente Directiva, consistente en garantizar un nivel común de protección contra la discriminación en todos los Estados miembros, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a la dimensión y repercusión de la acción propuesta, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de conformidad con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (31) De conformidad con el punto 34 del Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación²⁵, se exhorta a los Estados miembros a que establezcan y hagan públicos, en su propio interés y en el de la Unión, cuadros que muestren, en la medida de lo posible, la concordancia entre la presente Directiva y las medidas de transposición.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

²⁵ DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Finalidad

La presente Directiva establece un marco para luchar contra la discriminación por motivos de religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, con el fin de que el principio de igualdad de trato se haga efectivo en los Estados miembros, dentro del ámbito de aplicación de la presente Directiva, y contribuye a la promoción de dicho principio en el ámbito del empleo y la ocupación, con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 2000/78/CE.

Artículo 2

Concepto de discriminación

- A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «principio de igualdad de trato» la ausencia de toda discriminación por cualquiera de los motivos contemplados en el artículo 1
- 2. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «discriminación»:
 - a) la discriminación directa por alguno de los motivos mencionados en el artículo 1, que existirá cuando una persona reciba un trato menos favorable que el que se da, se ha dado o se daría a otra en situación análoga;
 - b) la discriminación indirecta por alguno de los motivos mencionados en el artículo 1, que existirá cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros, sitúen a personas que tengan una religión o unas convicciones, una discapacidad, una edad o una orientación sexual determinadas en desventaja particular con respecto a otras personas, salvo que la disposición, criterio o práctica estén objetivamente justificados por una finalidad legítima y los medios para la consecución de esta finalidad sean adecuados y necesarios;

- el acoso relacionado con alguno de los motivos contemplados en el artículo 1, que existirá cuando se produzca un comportamiento indeseable que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de la persona y crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo. En este contexto, el concepto de acoso podrá definirse con arreglo a la legislación y las prácticas nacionales de los Estados miembros;
- d)

d-bis)

- d-*ter*) la instrucción de discriminar a personas por alguno de los motivos contemplados en el artículo 1;
- e) la denegación de ajustes razonables para personas con discapacidad, que existirá cuando no se cumpla con lo dispuesto en el artículo 4 *bis* de la presente Directiva.

3-bis

- 3. La discriminación, en la presente Directiva, incluye la discriminación basada en una combinación de los motivos de discriminación establecidos en el artículo 1, así como la discriminación basada en una combinación de uno o varios de dichos motivos y cualquiera de los motivos de discriminación previstos en la Directiva 2000/43/CE o la Directiva 2004/113/CE.
- 4.

5.

6. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, puede permitirse un trato preferencial por motivos de edad o discapacidad si está justificado de manera objetiva por una finalidad legítima y si los medios para lograr esa finalidad son adecuados y necesarios.

6-bis El trato preferencial para garantizar la inclusión, la integración o la participación en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás podrá consistir en acceso gratuito, tarifas reducidas o acceso preferente para los grupos protegidos por motivos de edad o discapacidad y podrá permitirse en virtud de la presente Directiva como trato justificado, adecuado y necesario.

6 bis.

- 7. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, podrán permitirse diferencias de trato por motivos de edad o de un estado de salud que pueda estar relacionado con la discapacidad de una persona en la prestación de servicios de seguros, servicios bancarios y otros servicios financieros, en caso de que esas diferencias estén objetivamente justificadas por una finalidad legítima, y si los medios para lograr esa finalidad son adecuados y necesarios, y solo en la medida en que la evaluación de riesgos se base en datos actuariales o estadísticos precisos, recientes y pertinentes y tenga en cuenta la situación individual del solicitante del servicio de seguros, servicio bancario u otro servicio financiero.
- 7 bis. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, una diferencia de trato por motivos de edad en la prestación de servicios de seguros, servicios bancarios y otros servicios financieros no constituye discriminación por motivos de edad cuando las diferencias en las primas y las prestaciones de los particulares estén justificadas de manera objetiva y razonable por una finalidad legítima y los medios para lograr dicha finalidad sean adecuados y necesarios, y en la medida en que la evaluación de riesgos se base en datos actuariales o estadísticos precisos, recientes y pertinentes y tenga en cuenta la situación individual del solicitante del servicio de seguros, servicio bancario u otro servicio financiero.

8. La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de las medidas establecidas en la legislación nacional que, en una sociedad democrática, son pertinentes y necesarias para el mantenimiento de la seguridad pública y el orden público, así como para la prevención de la delincuencia, la protección de menores, la protección de la salud y la seguridad, y la protección de los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos, incluidos el derecho a la intimidad personal y familiar, el derecho a la libertad de religión, la libertad de asociación, la libertad de expresión, la libertad de prensa, la libertad de información y la libertad de contrato. La presente Directiva no limita las competencias de los Estados miembros ni amplía las competencias de la Unión en los ámbitos mencionados en este apartado.

Ámbito de aplicación

- 1. Dentro de los límites de las competencias atribuidas a la Unión Europea y de los límites establecidos en el apartado 2, y respetando plenamente el principio de subsidiariedad y las constituciones y las tradiciones jurídicas nacionales, la prohibición de discriminación se aplicará a todas las personas, tanto en el sector público como en el privado, incluidos los organismos públicos, en relación con:
 - a) el acceso a la protección social, en la medida en que se refiere a la seguridad social y a la asistencia social, la vivienda social y la asistencia sanitaria.

El acceso, con arreglo a este punto, incluirá el proceso de búsqueda de información, solicitud y registro, así como la prestación propiamente dicha de medidas de protección social;

b)

- c) el acceso a la educación.
 - El acceso, con arreglo a este punto, incluirá el proceso de búsqueda de información, solicitud y registro, así como la admisión y la participación propiamente dichas en actividades educativas;
- d) el acceso a bienes y servicios y su suministro, incluida la vivienda, que estén a disposición de la población.

El acceso, con arreglo a este punto, incluirá el proceso de búsqueda de información, solicitud, registro, formulación de pedidos, reserva, alquiler y compra, así como el suministro y disfrute propiamente dichos de los bienes y servicios en cuestión.

- 2. La presente Directiva no se aplicará a:
 - a) los asuntos cubiertos por el Derecho de familia, incluido el estado civil y la adopción, así como los derechos reproductivos, ni a los correspondientes derechos a prestaciones de la seguridad social vinculadas al estado civil;
 - b) la organización y la financiación de los sistemas de protección social de los Estados miembros, incluidas la creación y gestión de tales sistemas y de sus disposiciones correspondientes, así como el contenido, importe, cálculo y duración de sus prestaciones y servicios y las condiciones para acogerse a dichas prestaciones y servicios, como por ejemplo los límites de edad en relación con determinadas prestaciones;

c)

- d) la organización y la financiación de los sistemas de enseñanza de los
 Estados miembros, incluidos la creación y gestión de las instituciones de
 enseñanza, los contenidos de la enseñanza y de las actividades educativas, la
 elaboración de los planes de estudios, la definición de los procesos de examen y
 las condiciones de admisibilidad, como, por ejemplo, los límites de edad para los
 centros escolares, las becas o los cursos;
- e) las diferencias de trato basadas en la religión o las convicciones de una persona en lo que respecta a la admisión en centros educativos cuya ética se basa en la religión o las convicciones, de acuerdo con la legislación, la tradición y las prácticas nacionales.
- f) el acceso a bienes y servicios y su suministro, incluida la vivienda, que se ofrezcan en el ámbito de la vida privada y familiar y las transacciones realizadas en este contexto.

- 3.
- 3 *bis*. La presente Directiva se entiende sin perjuicio de las medidas nacionales que autoricen o prohíban llevar símbolos religiosos, y no limita la competencia exclusiva de los Estados miembros en estos asuntos.
- 4. La presente Directiva se entiende sin perjuicio de la legislación nacional que vele por el carácter laico del Estado, las instituciones u organismos estatales, o la educación, o que se refiera al estatuto y las actividades de las instituciones confesionales y demás organizaciones basadas en la religión o las convicciones, y no limita la competencia exclusiva de los Estados miembros en estos asuntos.
- 5. La presente Directiva no incluye en su ámbito de aplicación las diferencias de trato por motivos de nacionalidad y se entiende sin perjuicio de las disposiciones y condiciones por las que se regulan la entrada y residencia de nacionales de terceros países y de apátridas en el territorio de los Estados miembros y del trato que se derive del estatuto jurídico de los nacionales de terceros países y de los apátridas.

Artículo 4 bis

Ajustes razonables para las personas con discapacidad

- 1. Para asegurarse del respeto del principio de igualdad de trato en relación con las personas con discapacidad, se realizarán ajustes razonables en los ámbitos establecidos en el artículo 3.
- 2. A los efectos del apartado 1, por ajustes razonables se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o el ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, del acceso a medidas de protección social, el acceso a la educación y el acceso a bienes y servicios, así como su suministro, dentro del ámbito de aplicación de la presente Directiva.
- 3. En lo que respecta a la provisión de vivienda, las disposiciones de los apartados 1 y 2 no obligarán al proveedor a realizar reformas estructurales en los locales ni a costearlas. De conformidad con la legislación y las prácticas nacionales, el proveedor de vivienda aceptará dichas reformas si las sufraga un tercero y estas no suponen una carga desproporcionada.
- 4. Las disposiciones del presente artículo se entenderán sin perjuicio de las disposiciones de la normativa de la Unión en materia de accesibilidad o ajustes razonables en relación con bienes o servicios concretos.

- 5. Al valorar si las medidas necesarias para dar cumplimiento al presente artículo pueden suponer una carga desproporcionada, se tendrán en cuenta, en particular:
 - a) el tamaño, los recursos, la naturaleza, el volumen de negocios neto y los beneficios del garante de derechos;
 - a *bis*) la repercusión negativa para la persona con discapacidad que se vea afectada por el hecho de que no se establezca la medida adecuada y necesaria;
 - b) el coste estimado de la medida adecuada y necesaria;
 - el beneficio estimado de las medidas para las personas con discapacidad en general, teniendo en cuenta la frecuencia y la duración de la utilización de los bienes y servicios de que se trate, y la frecuencia y la duración de la relación con el vendedor o el proveedor;
 - c *bis*) el importe de los fondos públicos disponibles para que el garante de derechos tome la medida adecuada y necesaria;

d)

- e) el valor histórico, cultural, artístico o arquitectónico del bien mueble o inmueble de que se trate; y
- f) la seguridad y la viabilidad de las medidas en cuestión.

La carga no se considerará desproporcionada cuando sea paliada en grado suficiente mediante medidas existentes en el marco de la política en materia de discapacidad del Estado miembro de que se trate.

2.

3.

Acción positiva

1. Con el fin de garantizar la plena igualdad en la práctica, el principio de igualdad de trato no impedirá que un Estado miembro mantenga o adopte medidas específicas para prevenir o compensar desventajas relacionadas con la religión o las convicciones, la discapacidad, la edad o la orientación sexual.

Artículo 6

Requisitos mínimos

- 1. Los Estados miembros podrán adoptar o mantener disposiciones más favorables para la protección del principio de igualdad de trato que las establecidas en la presente Directiva.
- 2. La aplicación de la presente Directiva no constituirá en ningún caso motivo para reducir el nivel de protección contra la discriminación ya garantizado por los Estados miembros en los ámbitos a los que se aplica la presente Directiva.

CAPÍTULO II RECURSOS Y APLICACIÓN

Artículo 7

Defensa de derechos

- 1. Los Estados miembros velarán por la existencia de procedimientos judiciales y administrativos, e incluso, cuando lo consideren oportuno, procedimientos de conciliación, para exigir el cumplimiento de las obligaciones establecidas con arreglo a la presente Directiva, para todas las personas que se consideren perjudicadas por la no aplicación, en lo que a ellas se refiere, del principio de igualdad de trato, incluso tras la conclusión de la relación en la que supuestamente se ha producido la discriminación.
- 2. Los Estados miembros velarán por que las asociaciones, organizaciones u otras entidades jurídicas que, de conformidad con los criterios establecidos en el Derecho nacional, tengan un interés legítimo en velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Directiva, puedan iniciar, en nombre del demandante o en su apoyo, y con su autorización, cualquier procedimiento judicial o administrativo previsto para exigir el cumplimiento de las obligaciones de la presente Directiva.
- 3. Los apartados 1 y 2 se entenderán sin perjuicio de las normas nacionales en materia de plazos de interposición de recursos en relación con el principio de igualdad de trato.

Carga de la prueba

- 1. Con arreglo a sus sistemas judiciales nacionales, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, si una persona que se considere perjudicada por la ausencia de aplicación, en lo que a ella se refiere, del principio de igualdad de trato, establece hechos que permitan presumir la existencia de discriminación ante un órgano jurisdiccional u otro órgano competente, corresponda a la parte demandada demostrar que no ha habido vulneración de la prohibición de discriminación.
- 2. El apartado 1 se entenderá sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a imponer un régimen probatorio más favorable a la parte demandante.
- 3. Lo dispuesto en el apartado 1 no se aplicará a los procedimientos penales.
- 4. Los Estados miembros podrán decidir no aplicar lo dispuesto en el apartado 1 a los procedimientos en los que la investigación de los hechos del caso corresponda a los órganos jurisdiccionales o a otro órgano competente.
- 5. Lo dispuesto en los apartados 1, 2, 3 y 4 del presente artículo se aplicará asimismo a toda acción judicial emprendida de conformidad con el artículo 7, apartado 2.

Artículo 9

Victimización

Los Estados miembros introducirán en sus ordenamientos jurídicos las medidas que resulten necesarias para proteger a las personas contra cualquier trato adverso o consecuencia negativa que pueda producirse en respuesta a una reclamación o un procedimiento destinado a exigir el cumplimiento del principio de igualdad de trato.

Divulgación de la información

Los Estados miembros velarán por que las disposiciones adoptadas en virtud de la presente Directiva, junto con las disposiciones pertinentes que ya estuvieran en vigor en este ámbito, se pongan en conocimiento de las personas interesadas por todos los medios adecuados y en el conjunto de su territorio.

Artículo 11

Diálogo con las partes interesadas

A fin de promover el principio de igualdad de trato, los Estados miembros fomentarán el diálogo con las partes interesadas que tengan, con arreglo a su legislación y práctica nacionales, un interés legítimo en contribuir a la lucha contra la discriminación por los motivos y en los ámbitos a los que se refiere la presente Directiva.

Organismos de promoción de la igualdad de trato

- 1. Los Estados miembros designarán uno o varios organismos encargados de promover la igualdad de trato de todas las personas independientemente de su religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual. Dichos organismos podrán formar parte de los órganos responsables a nivel nacional de la defensa de los derechos humanos o de la salvaguardia de los derechos individuales.
- 2. Los Estados miembros velarán por que entre las competencias de estos organismos figuren las siguientes:
 - a) sin perjuicio de los derechos de las víctimas y de las asociaciones, organizaciones u otras entidades jurídicas contempladas en el artículo 7, apartado 2, prestar asistencia independiente a las víctimas de discriminación para la tramitación de sus reclamaciones por discriminación,
 - b) realizar estudios independientes sobre la discriminación; y
 - c) publicar informes independientes y formular recomendaciones sobre cualquier cuestión relacionada con tal discriminación.

3.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13

Cumplimiento

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que se respete el principio de igualdad de trato en los ámbitos cubiertos por la presente Directiva, y en particular para que:

- a) se supriman las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas contrarias al principio de igualdad de trato;
- b) se declaren o puedan declararse nulas y sin efecto, o se modifiquen, todas las disposiciones contractuales, las normas de los reglamentos internos de las empresas, así como las reglas que rijan las asociaciones con o sin ánimo de lucro, que sean contrarias al principio de igualdad de trato.

Artículo 14

Sanciones

Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicable a las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas de conformidad con la presente Directiva, y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Dichas sanciones podrán incluir el pago de una indemnización, que no podrá estar sujeta a un límite máximo predeterminado, y deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Artículo 14 bis

Incorporación de la perspectiva de género

De conformidad con el artículo 8 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, al aplicar la presente Directiva los Estados miembros tendrán en cuenta el objetivo de eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer y de promover su igualdad.

Ejecución

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar ... [cuatro años después de la adopción]. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión y le comunicarán el texto de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

1 *bis*.

1 ter.

1 quater.

2. Con respecto al artículo 4 *bis*, los Estados miembros podrán decidir prorrogar hasta dos años el período de transposición a que se refiere el apartado 1. A tal fin, los Estados miembros notificarán a la Comisión dicha decisión y comunicarán la fecha de transposición pertinente a más tardar [cuatro años después de la adopción].

2 bis.

3.

3 bis.

4. Los Estados miembros promoverán la recopilación de datos sobre igualdad de trato y no discriminación. Los datos deberán recopilarse con arreglo a la legislación y las prácticas nacionales y de conformidad con el Derecho aplicable de la Unión, en particular el relativo a la protección de datos personales.

Informe

- 1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar [dos años desde la fecha prevista en el artículo 15, apartado 1], y posteriormente cada cinco años, toda la información necesaria para que la Comisión elabore un informe dirigido al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la presente Directiva.
- 2. El informe de la Comisión tendrá en cuenta, cuando proceda, los puntos de vista de los organismos nacionales de promoción de la igualdad de trato y de las partes interesadas, así como los de la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Con arreglo al principio de incorporación de la perspectiva de género, dicho informe facilitará, entre otras cosas, una evaluación de la incidencia de las medidas tomadas en las mujeres y los hombres. En función de la información recibida, el informe incluirá, si ha lugar, propuestas de revisión y actualización de la presente Directiva.

Artículo 17

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 18

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.